



Número Único 680016000000201000109-00
Ubicación 12649
Condenado CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO
C.C # 1218213977

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 456 del TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

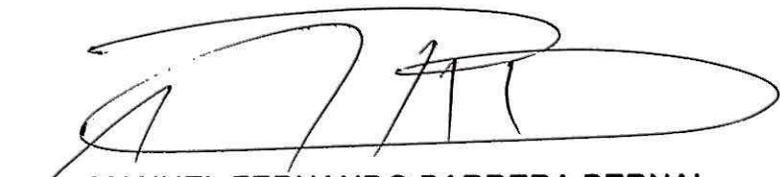
Número Único 680016000000201000109-00
Ubicación 12649
Condenado CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO
C.C # 1218213977

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 68001-60-00-000-2010-00109-00

Número Interno: (12649)

CONDENADO: CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO

Cédula de Ciudadanía: 1218213977

DELITO: HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 456

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO**, conforme petición y la documentación allegada de la penitenciaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER, el 3 de febrero de 2014, a la pena principal de 240 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron allegadas por reparto a este despacho judicial, se avocó conocimiento el 9 de marzo de 2020 y se informó lo pertinente a las partes, solicitando al penal el envío de la documentación del penado, que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RUIZ ARANGO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Septiembre de 2009 hasta la fecha. Es decir que ha descontado al día de hoy, 140 meses 7 días.

Ha sido objeto de redención de pena mediante auto de fecha 12 de agosto de 2020, por 132.75 días, y en el día de hoy, se le redimió pena por 71.5 días. Para un total de pena redimida de 204.25 días. Esto es, 6 meses, 24.25 días.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual,

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Esbozado el principio de favorabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima....”

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer



fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, pasó del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente. Además que el pago de la multa no condiciona la fúgura en cita, tal como se dispuso en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la penitenciaria, correo electrónico, adjuntando resolución No. 01341 del 22 de abril del año que avanza, proferida por el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la



libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificaciones de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 240 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **144 meses**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO**, viene privado de la libertad desde el **24 de septiembre de 2009** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **140 meses y 7 días**, más 6 meses, 24.25 días, **Para un total de pena descontada a la fecha de 147 meses, 1.25 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro de la foliatura no se cuenta con elementos materiales probatorios que así lo demuestren.

De la foliatura no se evidencia condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con el historial descrito en la cartilla biográfica adjunta, donde se evidencia que desde el 25 de septiembre de 2009, cuando ingresó por este proceso, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar. Sin embargo, registra un reporte de sanciones disciplinaria mediante fallo 410-123 de fecha 08/05/2013 con sanción de suspensión de has 10 visitas sucesivas.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundamentadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión



"valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se

¹ Sentencia C 757 de 2014



traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien con sangre fría y sin escrúpulo alguno cegó la vida a un ser humano y puso en serio riesgo la vida de otro, valiéndose de arma cortopunzante.

Señaló que en lo concerniente a la autoría se logró acreditar que efectivamente **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** *"...el día 17 de julio del año 2009 se encontraba en horas de la tarde en el sector de la cañada, parte posterior de San Andresito I Rosita, en el sector del parque conocido como las tres b, y se vio involucrado en una riña en la que resultó una persona fallecida y otra con heridas de consideración....."*

También adujo en el fallo al momento de imponer pena que, *"....., luego atendiendo la gravedad de la conducta desplegada por el acusado, que se hace evidente en que se acabó con la vida de una persona debido a la falta de tolerancia y respeto por el derecho más preciado como lo es la vida..."*

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme lo relacionado en la cartilla biográfica y los certificados allegado, evidenciándose, sin embargo que ha sido objeto de sanción disciplinaria en el año 2013 y el Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado.

Sin embargo, no se acreditó dentro del plenario el arraigo que pueda tener el penado y durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, mas de once años, solo ha redimido pena por seis meses, evidenciándose que la mayoría de las labores desarrolladas durante los años 2016, 2017, 2018, entre otros periodos fueron calificadas como deficientes, donde se observa el poco interés que tiene por lograr su plena resocialización, logrando las metas trazadas al interior del penal.



También se tiene la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO**, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Debe decirse que la gravedad de las conductas objeto de estudio, siguen vigentes y no pueden modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, maxime cuando su gestión tendiente a su resocialización y que le permite redimir pena ha sido mínima, además de haber sido objeto de sanción disciplinaria en el año 2013, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO**, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atentó con el bien jurídico más preciado, como es la vida y la integridad personal, no podemos olvidar que sin mediar remordimiento, el penado atacó a su congénere con arma cortopunzante causándole varias heridas que terminaron con su vida, dejando igualmente a otra persona al borde de la muerte, huyendo del lugar, sin tener conciencia de su actuar delictuoso.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia³, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido

² Sala de Casación Penal STP15806 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107.644

³ Sentencia C757 de 2014



suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional al señor **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría Metropolitana de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno **CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO**.

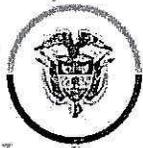
CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifíquese por Estado No. 29 JUN 2021 La anterior providencia El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TDPB

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12649

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. M OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 31 mayo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/05/21

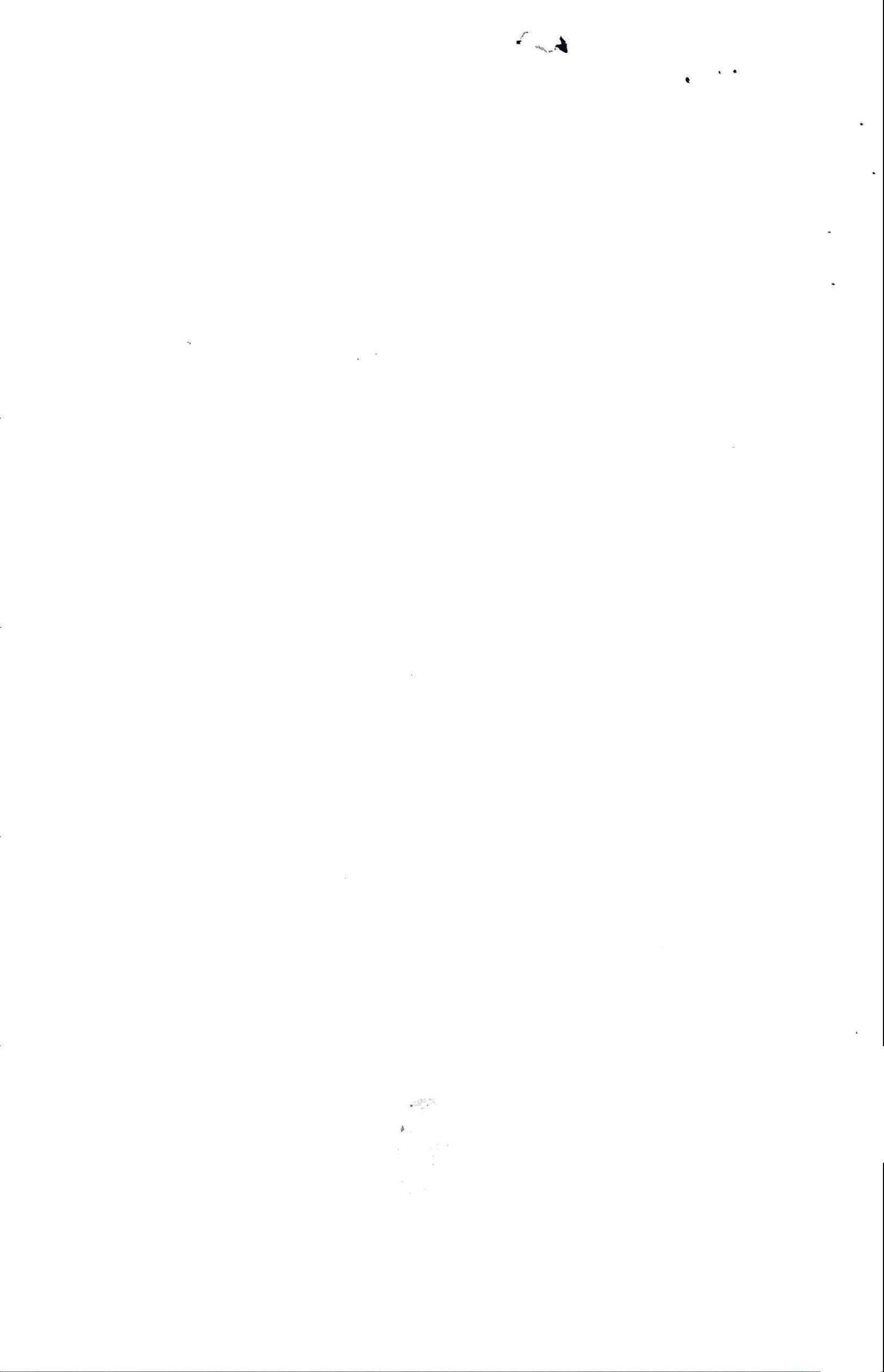
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Calas alberto Ruiz

CC: 728273944

TD: 85923

HUELLA DACTILAR:





RE: NOTIFICACION DOS AUI 455 Y 456 NI 12649

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 4/06/2021 4:57 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de junio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 455 del 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS y 456 de la misma fecha



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 12:30 p. m.

Para: tmg.abogados@gmail.com <tmg.abogados@gmail.com>; htoloza@Defensoria.edu.co <htoloza@Defensoria.edu.co>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION DOS AUI 455 Y 456 NI 12649

Buenas tardes se adjuntan dos autos interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

A
V
I
S

RV: RECURSO DE APELACIÓN. CARLOS ALBERTO RUÍZ ARANGO-1218213977

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/06/2021 12:51

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (580 KB)

CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO.pdf;

Buenas Tardes,

Me permito remitir el correo que antecede, ello para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Yaneth Circa <ycirca@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 12:49

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN. CARLOS ALBERTO RUÍZ ARANGO-1218213977

Doctora

MARTA YANIRA SÁNCHEZ

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas

Ciudad

Con el presente me permito interponer Recurso de Apelación al auto No 456 de fecha del 31 de mayo 2021, que niega Libertad Condicional, ciñéndome a los tiempos establecidos por la ley para este tipo de recursos.

Atentamente

CARLOS ALBERTO RUIZ

CC 1.218.213.977

Bogotá 8 JUNIO de 2021
EPC ERON-PICOTA

Doctores:

Martha Yanira Sanchez Vargas
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Condenado Carlos Alberto Ruiz Arango
C.C N° (218213377)

Delito Homicidio, Tentativa de Homicidio.

Asunto: Interponer Recurso de apelación en contra de la decisión
del auto 488 de fecha 31 Mayo de 2021.
- Negri Libertad Condicional -
- Artículo 478 C.p.p. -

Carlos Alberto Ruiz Arango identificado como apoderado al pie de mi
Firma, con el respeto que me caracteriza y haciendo uso de mis dere-
chos constitucionales, me permito interponer recurso de apelación en
contra de la decisión de negativa de otorgar Libertad condicional emitida
por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá, ratificada 3 de Junio de 2021 y en los términos de ley.

Consideraciones Previas

- 1- De fecha 3 de febrero de 2014, el Juzgado 10 penal del Circuito de
Buenavista - Santander, profirió en mi contra sentencia condenatoria de
240 meses de prisión como responsable del delito de Homicidio simple en
concurso con Homicidio simple en grado de Tentativa.
- 2- por las presentes diligencias descuento mi pena desde el 24 de
Septiembre de 2009. 140 meses 14 días.
- 3- Se me ha recurrido un total de 6 meses 24 días de retención de
Pena.
- 4- Esto equilibra a un Guarnismo Jurídico de 147 meses 4 días des-
contado de la pena impuesta.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Bajo la valoración de la conducta punible, el despacho ejecutor esta-
blece por interposición propia que el aquí condenado debe continuar eje-
cutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resociali-
zación sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumpli-
miento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención
especial y reintegración social que operan en la etapa de ejecución de
la pena.

Esta determinación basada en el análisis que lleva a cabo de las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Ejecutor en la sentencia condenatoria.

Por lo tanto en virtud del análisis de la misma tiene a colación en contra de mi causa lo estipulado por la sentencia C-757 de 2014 y la constitucionalidad de la expresión, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE y expone a partes lógicas de la noticia criminal que conlleva a ser venido en juicio y una condena que determine la gravedad con una alta tarificación de la misma.

Siempre es como lo ha expresado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, que lo es permitido al Juez vigilante realizar una valoración de la conducta punible pero como ya lo manifieste, esta valoración no puede ser tomada por el Juez executor como una segunda evaluación de la conducta punible desplegada por el imputado.

Esto es lo que el juzgado executor está llevando a cabo en mi causa pues está determinando por sí y su entorno de negativo, una nueva valoración de la conducta punible, no valorando 140 meses físicos de prisión que respectivamente ante el criterio de la gravedad de ejecución, se vigila un ser humano, por lo que en todo se una de las imprecisiones en las decisiones y consideraciones para que han sido valoradas en sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: "Considero la sola mayoría que la circunstancia de haber sido sancionado disciplinariamente en una oportunidad, no puede utilizarse indefinidamente en contra del sancionado para concluir que no es merecedor a obtener el beneficio administrativo de reducción, ignorando que la conducta de los ángeles humanos no es estática sino dinámica y sujeta a las intervenciones de cambio presentes en el ser humano, reflejadas en los últimos calificaciones favorables de su conducta y en la inexistencia de otras sanciones disciplinarias en su contra."

Pero se determine para mi causa, que también se llegó a un criterio negativo de otorgar el Subgrado de Libertad Condicional además de una nueva valoración de la conducta punible, por una valoración negativa del tratamiento penitenciario pues en el año 2013 (hace 6 años) tiene un informe disciplinario negativo, también determinando una negativa personalidad del aquí condenado sin evidenciar que luego de ello jamás volvió a peder informes negativos en dicho tratamiento penitenciario, ni observar que dicho tratamiento NO FUE POSITIVAMENTE VIGILADO EN SU TOTALIDAD, pues a pesar de que en el año 2011 fue trasladado A ESTA CIUDAD, NO FUE LA JURISDICCION EJECUTORA, AL CUAL LEVANTE MIS PETICIONES PERSONALES QUE AMPLIACION UN TRATAMIENTO DE INSERCIÓN PSICOPEDAGOGICA, IGUALADO EN LA MAYORIA DE LA CONDENA POR UN (UNO) MES DE PENITENCIARIOS, SOLO EN EL AÑO 2027 ME FUE TRASLADADO POSITIVAMENTE JUZGADO EJECUTOR POR COMPARTIR LA DE TERCIERAS (3) DE LA LEY.

El Juzgado Eguren, después de los juicios oral y de instrucción han omitido durante el tratamiento Penitenciario y lo de instrucción negativa del subgrupo inculpa, que soy una persona MALDEFENSA, DE DEBERU CAMPESINO, DE TOTAL ISOCRAZIA JURIDICA, SIN DEFENSA ALGUNA... ADEMÁS DE UNA SITUACION ECONOMICA DE POBREZA EXTREMA.

Raúl, no existio forma alguna de informar a lo largo de mi proceso sobre estos antecedentes, exigimos a un Juzgado que emprensivamente, no se me habia exigido.

Es relevante hacer ver en esta grabación, que la valoración de la conducta posible que debe ser efectiva en la sentencia condenatoria y que necesariamente es válida en la fase de ejecución voluntaria el principio de legalidad, es distintamente visto de manera concisa con el tratamiento Penitenciario para intentar observar una personalidad negativa del condenado, pero amoldando las circunstancias de vulneración de derechos durante el mismo, pues jamás se llamo a cabo de manera adecuada, imposible de cumplir con la misión una resocialización basada en el Tratamiento Penitenciario, pero que optando al cambio y manera de actuar del cual profundado es impudencia por el sistema, a la desintegración, principio o poder de los obstáculos de los fines propios carcelarios.

Es necesario tener en cuenta la llegada y fundamentos legales de la sentencia T-640 de 2013, en la cual la Corte se vio en la imperiosa necesidad de reformar el artículo de la sentencia C-753 de 2014, pues ha considerado que no hay claridad en los parámetros que debe tener en cuenta el juez vigilante de las causas penales al momento de valorar la conducta posible sin caer en el vicio de vulneración al principio de legalidad.

El primero de ellos (i) Establece que los jueces de ejecución de penas pueden llegar a incurrir en un defecto sustantivo por interpretación constitucional, al negar la existencia de libertad condicional por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez de conocimiento al momento de decidir la pena.

(ii) La Corte dejó en claro la importancia constitucional del principio de proporcionalidad, afirmando que solo es compatible una ponderación de la gravedad de la conducta si y solo si se tiene en cuenta la pena y especial positiva de la pena, esto es la resocialización del condenado.

Por lo tanto de gran modo resulta el reconocimiento oportuno por la Corte en la sentencia T-640 de 2013:

«De acuerdo con lo expuesto en el título de síntesis, la sola existencia que solo es compatible con los derechos humanos y la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, este es, la reincorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente adquiere por virtud de la pena, la posibilidad de»

CIADA, EJECUTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y CARCELARIO (INPEC) Y VIGILADA POR EL JUEF DE LA REGION DE TUMBES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL CASO ULTIMO ANEXO CON LOS CONCEPTOS QUE ENVIA AL JUEF, ASI COMO LA COMPENSAACION POR LAS PARAMETROS FIJADOS POR EL LEGISLADOR, SI ES POSIBLE QUE EL JUEF AVANCE EN EL REGIMEN PROGRESIVO Y PUEDE ACCEDER A METODOS ALTERNATIVOS DE LA LIBERTAD DE MANTENIMIENTO COERCITIVO (LIB. ALTERNACIONAL).

Por lo anteriormente mencionado se puede colegir que el JUEF de la ES de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bagota se llega a vulnerar el principio de legalidad.

Ademas de admitir un concepto favorable de las autoridades Penitenciarias para obtener el subrogado invocada, pues ni siquiera es calificada como buena y Ejemplar y en estos momentos a pesar de no haber una orden de pena apropiada para tanto años de reclusion en sus labores ejercidas son calificadas como sobresalientes.

Puede ser determine un cambio de decision ante una solicitud humilde de Libertad condicional, el haber superado con orgullo la etapa mas dificil de mi vida por causa de las drogas prohibidas, que conllevaron a tan dificil condena en estas circunstancias tan deprimidas y estafas, totalmente sintiendo de las hechas crueles con la conducta posible, rehabilitado por esfuerzo propio y en espera de una misericorde decision que me permita regresar con mis seres queridos e intervenir resarcir mis errores en pro de ser una persona apta para la sociedad.

Agradare de antemano la ayuda que pueda prestar o mi solicitud y en espera de una favorable respuesta.

Respectuosamente: Carlos Alberto Ruiz Arango
C.C N° 1218213977
EPC ERON - PIRATA - COMEB -
Patio # 8 Torre D
TD # 85983
NUI # 438748

Bogotá 8 Junio de 2021
EPC ERON-PICOTA.

Doctora:
Martha Yanira Sanchez Vargas
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Condando: Carlos Alberto Ruiz Arango
C.C N° 1218213977

Delito: Homicidio, Tentativa de Homicidio.

Asunto: Interponer Recurso de apelación en contra de la decisión del auto 456 de fecha 31 Mayo de 2021.

- Níga Libertad Condicional -
- Articulo 478 C.P.P.-

Carlos Alberto Ruiz Arango identificado como aparece al pie de mi Firma, con el respeto que me caracteriza y haciendo uso de mis derechos constitucionales, me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión de negativa de otorgar Libertad condicional emitida por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ratificada 3 de Junio de 2021 y en los terminos de ley.

Consideraciones Previas

- 1- De fecha 3 de febrero de 2014, al Juzgado 10 pand del Circuito de Bucaramanga - Santander, profirio un mi contra sentencia condenatoria de 240 meses de prisión como responsable del delito de Homicidio simple en concurso con Homicidio simple en grado de Tentativa.
- 2- Por las presuntas diligencias descuento mi pena desde el 24 de Septiembre de 2009. 140 meses 14 días.
- 3- Se me ha reconocido un total de 6 meses 24 días de reducción de Pena.
- 4- Esto conlleva a un Goceismo Juridico de 147 meses 4 días de descuento de la Pena impuesta.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Bajo la valoración de la conducta punible, al despacho ejecutar esta- bleza por criterio propio que al equi condenado deba continuar eje- cutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocia- lización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumpli- miento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinsarcion social que operan en la etapa de ejecución de la pena.



El Juzgado Ejecutor, además de los funcionarios Penitenciarios han omitido durante el tratamiento Penitenciario y la decisión de negativa del subrogado invocado, QUE SOY UNA PERSONA ANAFABETA, DE ORIGEN CAMPESINO, DE TOTAL IGUORANCIA JURIDICA, SIN DEFENSA ALGUNA... ADENAS DE UNA SITUACION ECONOMICA DE POBREZA EXTREMA.

Por otro, no existio forma alguna de informar a lo largo de mi proceso sobre estos cambios extremos a un Juzgado que respaldara juramentado, no se me habia otorgado.

Es relevante hacer ver en esta apelación, que la valoración de la conducta punible que debió ser dictada en la sentencia condenatoria y que nuevamente es valorada en la fase de ejecución vulnerando el principio de legalidad, es distorsionadamente vista de manera conexa con el tratamiento Penitenciario para intentar observar una personalidad negativa del condenado, pero omitiendo las circunstancias de vulneración de derechos durante el mismo, pues jamás se llamo a cabo de manera adecuada, imposibilitando con la omisión una resocialización a base del Tratamiento Penitenciario, pero que apelando al cambio y manera de actuar del aquí condenado consolidan mi voluntad, a la desimprovisación propia a pesar de los obstáculos de los funcionarios carcelarios.

Es necesario traer a colación la llegada y fundamentos legales de la sentencia T-640 de 2013, en la cual la Corte se vio en la imperiosa necesidad de reformar el estudio de la sentencia C-357 de 2014, pues ha considerado que no hay claridad en los parámetros que debe tener en cuenta el juez vigilante de las causas penales al momento de valorar la conducta punible sin caer en el vicio de vulnerar el principio de legalidad.

El primero de ellos (i) Establece que los jueces de ejecución de penas pueden llegar a incurrir en un efecto sustantivo por interpretación constitucional, al hacer la solicitud de libertad condicional por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez de conocimiento al momento de definir la pena.

(ii) La Corte deja en claro la importancia constitucional del comportamiento resocializador, afirmando que solo es compatible una ponderación de la gravedad de la conducta si y solo si se tiene en cuenta la prerrogativa especial positiva de la pena, esto es la resocialización del condenado.

Por lo tanto de gran relevancia resulta el reconocimiento efectuado por la Corte en la sentencia T-640 de 2013:

De acuerdo con lo expuesto a título de síntesis, la sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tienda a la resocialización del condenado, esto es, a la incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente adquiere preponderancia, la política penitenciaria

Esta determinación basada en el análisis que lleva a cabo de las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez Fallador en la sentencia condenatoria,

por lo tanto en virtud del análisis de la misma trae a colación en contra de mi causa lo estipulado por la sentencia C-757 de 2014 y la constitucionalidad de la expresión, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE y expone a partes lógicas de la noticia criminal que conlleva a ser vencido en juicio y una condena que determine la gravedad con una alta tarajación de la misma.

Cierto es como lo ha expresado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, que le es permitido al Juez vigilante realizar una valoración de la conducta punible pero como ya lo manifieste, esta valoración no puede ser tomada por el Juez ejecutor como una segunda evaluación de la conducta punible desplegada por el imputado.

Esto es lo que el Juzgado ejecutor está llevando a cabo en mi causa pues está determinando para sí y su entorno de negativa, una nueva valoración de la conducta punible, no valorando 140 meses físicos de prisión que respetuosamente ante el criterio de la autoridad de ejecución, se vigila un ser humano, por lo cual nos cobija unas determinaciones erróneas en ocasiones y acertadas en otras pero que han sido valoradas en sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: "Considera la Sala mayoritaria que la circunstancia de haber sido sancionado disciplinariamente en una oportunidad, no puede utilizarse indefinidamente en contra del sentenciado para concluir que no es merecedor a obtener el beneficio administrativo demandado, ignorando que la conducta de los seres humanos no es estática sino dinámica y mucho menos las intenciones de cambio presentes en el condenado, reflejadas en las últimas calificaciones favorables de su conducta y en la inexistencia de otras sanciones disciplinarias en su contra."

Ruego se determine para mi causa, que también se llegó a un criterio negativo de otorgar el Subrogado de Libertad Condicional además de una nueva valoración de la conducta punible, por una valoración negativa del Tratamiento Penitenciario pues en el año 2013 (Hace 8 años) tuve un informe disciplinario negativo, reitero, determinando una negativa personalidad del aquí condenado sin evidenciar que luego de ello jamás volví a pasar informes negativos en dicho tratamiento penitenciario, ni observar que dicho tratamiento NO FUE PRACTICAMENTE VIGILADO EN SU TOTALIDAD, pues a pesar de que en el año 2011 fui trasladado a esta ciudad, NO POSEÍA JUZGADO EJECUTOR, AL CUAL ELEVAR MIS PETICIONES PROCESALES QUE AMERITABAN UN TRATAMIENTO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, IGNORADO EN SU MAYORÍA DE LA CONDENA POR LOS FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS. SOLO EN EL AÑO 2020 ME FUE OTORGADO NUEVAMENTE JUZGADO EJECUTOR POR COMPETENCIA DE TERRITORIO. (Bogotá).

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

CIADIA EJECUTADA POR EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO VA
CARCELARIO (INPEC) Y VULNERADA POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, PUES ES A ESTE ÚLTIMO EN ASESIO CON LOS
CONCEPTOS QUE OMITA AL INPEC, A QUIEN LE CORRESPONDE EVALUAR, SEGUN
LOS PARAMETROS FIJADOS POR EL LEGISLADOR, SI ES POSIBLE QUE EL CONDENADO
DANZAN EN EL REGIMEN PROGRESIVO Y PUEDA ACCEDER A MEDIDAS DE
PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE MANER CONTENIDO COERCITIVO (LIBERTAD CON-
DICIAL).

Por lo anteriormente mencionado se puede colegir que el Juzgado
25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se
llaga a vulnerar el principio de legalidad.

Además de omitir un concepto favorable de las autoridades Peni-
tenciarias para obtener el subrogado invocado, pues mi conducta
es calificada como buena y Ejemplar y en estos momentos a pesar
de no poseer una redención de pena apropiada para tantos años de
reclusión mis labores ejercidas son calificadas como sobresalientes.

Ruego se determine un cambio de decisión ante una solicitud
humilde de libertad condicional, al haber superado con orgullo
la etapa mas difícil de mi vida por causa de las drogas prohibidas,
que conllevaron a tan difícil condena en estas circunstancias tan
dolorosas y catastróficas, totalmente sorprendido de los hechos ocurri-
dos con esta conducta punible, rehabilitado por esfuerzo propio y en
espera de una misericorde decisión que me permita regresar con mis
seres queridos e intentar resarcir mis errores en pro de ser una per-
sona apta para la sociedad.

Agradezco de antemano la ayuda que pueda prestar a mi solicitud
y en espera de una favorable respuesta.

Respectuosamente:

Carlos Alberto Ruiz Arango

C.C. N° 1218213977

EPC EROU - PICOTA - COMEB -

Datio # 8 Torre D

TD # 85983

NUI # 438748

Distinguido:

6900 25 EPMS DE BOGOTÁ
11# 9ª - 24 Edificio
Kaisser
= ADELACIOU =

Remita:
Carlos Alberto Ruiz Arango
EPC ECAU - DIOTA
Patio # 8
TD # 85983

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/06/2021 11:29:01



Orden de servicio: 14315961

RA320113747CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - INPEC - BOGOTA CORRESPONDENCIA BOGOTA
 Dirección: KM 5 VIA USME NIT/C.C/T.I.: 800215546

Referencia: Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:

| | | | | |
|--------------------------|------------------|----|----|---------------------|
| RE | Rehusado | C1 | C2 | Cerrado |
| NE | No existe | N1 | N2 | No contactado |
| NS | No reside | FA | | Fallecido |
| NR | No reclamado | AC | | Apartado Clausurado |
| DE | Desconocido | FM | | Fuerza Mayor |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | |

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 Dirección: CLL 11 # 9A-24
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

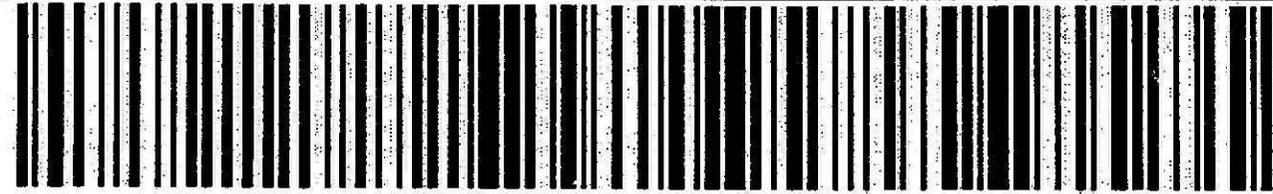
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores

Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.800
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.800

Dice Contener :
 Observaciones del cliente : RUIZ ARANGO

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C.:
 Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2da dd/mm/aaaa
 24 JUN 2021



11110001111000RA320113747CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

se expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111
 000
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

